



Prolegómenos. Derechos y Valores  
ISSN: 0121-182X  
derechos.valores@umng.edu.co  
Universidad Militar Nueva Granada  
Colombia

Carrillo, Nicolás  
El lus cogens y la realidad socio-política colombiana: El conflicto armado interno  
Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. X, núm. 19, enero-junio, 2007, pp. 207-215  
Universidad Militar Nueva Granada  
Bogotá, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87601913>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica  
Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal  
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

**EL IUS COGENS Y LA REALIDAD  
SOCIO-POLÍTICA COLOMBIANA:  
EL CONFLICTO ARMADO INTERNO\***

**Nicolás Carrillo\*\***  
**Pontificia Universidad Javeriana**

**Resumen**

Una de las funciones más bellas del derecho en general es el tener la potencialidad de transformar la realidad social. Al incorporar las nociones jurídicas más importantes en su interior, en su psique, como fundamentales e incluso entendiéndolas y creyéndolas como inherentes a él, el hombre suele emanciparse, siendo la bandera de su agitación la reivindicación de aquello que él estima como *su* derecho.

Afortunadamente, no siempre han corrido ríos de sangre para reclamar estas aspiraciones, e incluso el verdadero Mahatma, Ghandi, y Martin Luther King, exigieron de manera pacífica el reconocimiento de sus derechos y los de tantos otros oprimidos.

**Palabras clave**

Ius cogens, conflicto armado interno, derecho internacional, amnistías, combatientes.

**IUS COGENS AND COLOMBIAN SOCIAL  
AND POLITICAL SITUATION:  
THE INTERNAL ARMED CONFLICT**

**Abstract**

One of the most beautiful general functions of the law is to have the potentiality to transform the social reality. When incorporating the more important legal slight knowledge in its interior, his psique, like fundamental and even understanding them and be-

lieving them like inherent to him, the man usually is emancipated, being the flag of its agitation the vindication of what he considers like his right. Luckily, not always blood rivers have run to demand these aspirations, and even the true Mahatma, Ghandi, and Martin Luther King, demanded of pacific way the recognition of their rights and those of so many pressed others.

**Key words**

Ius cogens, internal armed conflict, international law, amnesties, combatants.

**INTRODUCCIÓN**

Dado su carácter fundamental, esencial; siendo una manifestación de las aspiraciones comunes y esenciales de toda la humanidad (de los Estados por ahora, para hablar con precisión), las normas de contenido humano del *ius cogens* internacional podrán lograr la incorporación y asimilación psicológica de su importancia en los seres humanos, con lo cual es posible que llegue a observarse la emancipación frente a tiranías y abusos estatales, no poco frecuentes, e identificables tanto en el Norte como en el Sur, en Oriente y en Poniente.

Colombia, ojalá, esté con su población algún día participando en esta lucha pacífica común de todos los pueblos y todos los hombres, reclamando el respeto de sus derechos.

Y es que lo anterior es totalmente necesario con tal de parar las injusticias (a quienes me digan ¿qué es la justicia?, responderé como Oscar Wilde: la justicia es esencialmente poética) y las masacres, el desangramiento y la idiotez insensata padecida miserablemente por muchos seres humanos en Colombia.

Con precisión, dos aspectos podrían variar si el Estado se preocupa por educar a la población e instruir a sus agentes en las normas internacionales perentorias destinadas a la protección del ser humano (derechos humanos y derecho internacional humanitario): el irrespeto de los derechos humanos, y las injusticias del conflicto armado colombiano.

\* Este artículo corresponde a una síntesis de la tesis denominada: "*La transformación de los derechos internacional y colombiano gracias al ius cogens internacional*", adelantada bajo la dirección del doctor Alejandro Ramelli en el año 2005.

\*\* Abogado egresado de la Pontificia Universidad Javeriana, Magister en Derechos Humanos DIH. Ganador del primer lugar en el concurso interamericano de Derechos Humanos realizado en Washington D.C. EE.UU. organizado por el Centro de Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario Washington College of Law American University, 2003.

Frente a los primeros, las peticiones y demandas contra el Estado colombiano instauradas ante entidades y tribunales internacionales en donde se alega la violación flagrante del derecho internacional de los derechos humanos esconde una realidad que a menudo pasa desapercibida cuando nos informamos de ellas tras hojas de papel o pantallas de computador con sentencias judiciales: el terrible padecimiento de seres humanos.

Así, si se estima cuando menos que hay un mínimo que el Estado está obligado a cumplir de manera fatal e inexorable, podremos reducir los abusos y los inmensos sufrimientos de tantas personas contra quienes se cometen tantos desmanes que desconocen el derecho internacional imperativo (que en últimas, como todo derecho, es un símbolo).

La otra problemática que señalamos es la vivida por tantos: el conflicto armado interno en Colombia.

### 1. DEBER DE CONDUCTA DE LOS COMBATIENTES Y AMNISTÍAS

En un momento en el que se discuten nimiedades y se reduce a cuestiones terminológicas una situación apocalíptica (hablando metafóricamente, por supuesto), no es mi intención definir si existe o no conflicto armado interno en Colombia (lo cual es abarcado por otra rama y por otro tema, por lo demás).

Es mi intención dejar sentada mi opinión de que hay unos mínimos que deben ser observados en todo momento. Parando un tanto la inspiración, y volviendo a la necesaria precisión jurídica (fría, que olvida la realidad a veces, tantas veces), hemos de determinar seis puntos clave definidos por el derecho internacional imperativo que podrían solucionar muchas cuestiones:

- Como normas imperativas que son, vinculantes jurídicamente en Colombia, las normas del derecho internacional humanitario con el carácter de *ius cogens* son “incorporadas automáticamente” a nuestro ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-368/00.

De esto se desprende que sus normas deben ser observadas obligatoria e ineludiblemente, hayan sido ratificados o no los tratados que las contengan, y así Colombia pretenda insulsamente en algún momento desconocer las costumbres por medio de las cuales surgen.

Los postulados del *ius cogens* afirman que, dada su importancia, sería ilógico que un estado rebelde y disidente pudiera eludir su vinculatoriedad. Tanto así que la Corte Constitucional afirmó en su momento que “el derecho internacional humanitario ni se agota ni depende de que los tratados acojan sus reglas y principios, pues, al hacerlo simplemente adquieren tales instrumentos valor declarativo y no constitutivo”<sup>2</sup>.

- Como normas vinculantes que son, incorporadas al derecho interno, las normas fundamentales del derecho internacional humanitario, al ser perentorias, vinculan y obligan a que toda norma interna y todo acto interno se ajuste a ellas.

Por lo tanto, como lo afirmó la Corte Constitucional, al vincular a todos los habitantes de Colombia, “la obligatoriedad del derecho internacional humanitario se impone a todas las partes que participen en un conflicto armado, y no sólo a las fuerzas armadas de aquellos estados que hayan ratificado los respectivos tratados”<sup>3</sup> (se subraya).

Esto es lamentablemente ignorado. Que cuanto habitante haya en Colombia lea lo siguiente: todos están obligados por el derecho internacional, como integrantes de la humanidad, pues todo sujeto del derecho internacional, incluido el ser humano, está obligado a respetar el derecho internacional imperativo.

Así, el día en que no por conveniencias sino por convicción se respete el derecho internacional humanitario, cuando menos en sus postulados esen-

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-578/95.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-225/95.

ciales (como lo relacionado con la protección de la población no combatiente y el deber de conducta de las partes en conflicto, por parte de todos y no tan sólo del Estado –que ha de avanzar igual en ello), mucho habremos avanzado hacia una verdadera humanización del conflicto (que, empero, nunca es humano armado, por lo cual el *nomen* derecho internacional humanitario es, cuando menos, paradójico o irónico), respetuoso entonces de los mínimos esenciales comunes a todo rincón de la Patria Tierra.

- Las partes del conflicto colombiano, vinculadas por el *ius cogens*, deben saber que les es imposible justificar una violación del derecho internacional imperativo alegando que un mismo proceder fue realizado o desplegado por otra parte, toda vez que las obligaciones emanadas del derecho cogente no se rigen por el principio de reciprocidad, dados los intereses que protege y su carácter absoluto e inderogable.

Sobre esto, la Corte Constitucional expresó en una ocasión que

*“la obligación humanitaria no se funde en la reciprocidad, pues ella es exigible para cada una de las partes, sin hallarse subordinada a su cumplimiento correlativo por la otra parte, puesto que el titular de tales garantías es el tercero no combatiente, y no las partes en conflicto. Al respecto, esta Corte ya había señalado que “en estos tratados no opera el tradicional principio de la reciprocidad ni tampoco, -como lo pone de presente la Corte Internacional de Justicia en el caso del conflicto entre Estados Unidos y Nicaragua-, son susceptibles de reserva”<sup>4</sup>*

En este sentido, aplaudo a la Corte Constitucional, que comparte lineamientos jurisprudenciales internacionales como los pronunciados por el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, el que manifestó que “The Trial Chamber wishes to stress, in this regard, the irrelevance of reciprocity, particularly in relation to obligations found within international humanitarian law which have an ab-

<sup>4</sup> Ibid.

solute and non-derogable character”<sup>5</sup>, lo cual se debe, según el parecer de este Tribunal, al carácter incondicional de las obligaciones que emanan o surgen del *ius cogens*<sup>6</sup>.

- Un verdadero respeto, efectivo, del derecho internacional imperativo en lo relacionado con el conflicto padecido (nominalmente o no) por los colombianos, debe comenzar por un adecuamiento de su derecho interno a los parámetros de aquél, pues de esta manera se comienza a sembrar consciencia y a señalar la necesidad de que todo agente estatal sea respetuoso de estos fundamentos de la comunidad internacional.

Así, espero que se cumpla no tan sólo en el papel del fallo este parecer de la Corte Constitucional: “la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”<sup>7</sup>.

- Las fuerzas militares deben esforzarse por respetar el derecho imperativo, dando ejemplo e impidiendo así que su actuar sea ilegítimo internacional y nacionalmente, pues los principios y postulados esenciales que jurídicamente deben defender (como Tolstoy voy en contra de las armas, pero el derecho reconoce y afirma otra cosa) son tan esenciales que su violación pondría en entredicho la necesidad y lo correcto de su actuar.

Según esto, puntos tales como la posibilidad de que la justicia penal militar investigue y juzgue ciertos

<sup>5</sup> INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE PROSECUTION OF PERSONS RESPONSIBLE FOR SERIOUS VIOLATIONS OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW COMMITTED IN THE TERRITORY OF THE FORMER YUGOSLAVIA SINCE 1991, *Prosecutor v. Zoran Kupreskic and others*. Judgement of 23 october 2001. párr. 511.

<sup>6</sup> Ibid., párr. 517.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-225/95

delitos, y el deber de obediencia militar, encuentran límites pues lo atinente al derecho cogente, tan esencial e importante, no admite excepción y no puede admitirse la posibilidad de que, frente a una carencia de imparcialidad en el juzgamiento, o a una justificación en su vulneración arguyendo una orden superior, se limite el *ius cogens* que impide limitaciones y, en cambio, las impone a todo orden y norma jurídica.

Como lo afirmó la Corte Constitucional, por un lado, “Los delitos no relacionados con el servicio que enuncia el artículo 3° de la Ley 522 de 1999, especifican entonces los límites del criterio funcional derivados del *ius cogens*, más allá de los cuales no se puede extender el fuero militar sin violar la Constitución y el derecho internacional humanitario”<sup>8</sup>. Por otra parte, “La Constitución y las demás normas que integran el ordenamiento jurídico [incluido el *ius cogens* internacional], tienen carácter plenamente vinculante para las fuerzas militares”<sup>9</sup> (subrayo), lo que impide la vulneración del derecho imperativo basada en una orden militar proveniente de un superior jerárquico.

Estos dos temas del régimen castrense son tan sólo ejemplificativos. Mucho es lo que debe observarse para el decoro de la institución a la que le ha sido dada la función de garantizar la seguridad de los colombianos.

- Finalmente, todo aspecto polémico o que despierte dudas en desarrollo de esta triste problemática debe ser analizado a la luz de los mínimos escogidos por la Tierra, pues su conocimiento es importante para acertar y adoptar una decisión, si bien no correcta, cuando menos no aberrante.

No puedo, por lo tanto, dejar de opinar sobre un tema actual, polémico y de tremenda importancia: las amnistías e indultos que se pretenden otorgar a los grupos al margen de la ley.

La misma Corte Constitucional colombiana, al analizar de alguna manera este punto, manifestó acertadamente que “si bien el Congreso tiene una amplia facultad para conceder amnistías e indultos por delitos políticos, tal facultad debe ejercerla con estricto respeto de la Constitución Política y los Tratados internacionales de Derechos Humanos y de Derecho internacional Humanitario”<sup>10</sup> (se subraya).

Por lo tanto, analicemos la regulación internacional sobre la materia, vinculante interna e internacionalmente, como tantas veces, tan repetitivas y reiteradas, lo hemos dicho.

Sobre la regulación internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

“[S]on inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”<sup>11</sup>.

Este punto podría resumirse de la siguiente manera: en el derecho internacional público hay ciertos mínimos, recogidos en las normas de *ius cogens* (encontrándose los derechos humanos inderogables entre ellos), que no admiten excepción alguna en cuanto a su cumplimiento y eficacia. Esta prohibición de introducir cualquier clase de excepción incluye las disposiciones internas de los Estados.

Justamente, una manera en que dichas normas perentorias serían excepcionadas se tendría en el evento en que se otorguen amnistías o indultos frente a

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-368/00

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-578/95

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-695/02

<sup>11</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

violaciones graves del derecho internacional humanitario o de los derechos humanos, o que se otorguen autoamnistías sobre tales violaciones.

Pero, ¿qué violaciones pueden ser reputadas como *graves*? A mi parecer, dado su carácter esencial y fundamental, son violaciones graves, y por lo mismo no admiten ser la concesión de los beneficios de la amnistía o el indulto, aquellas que desconozcan los postulados del derecho internacional imperativo o *ius cogens*.

En este sentido, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia manifestó, en su caso Furundzija, que una función del *ius cogens* es

[I]nternationally de-legitimise any legislative, administrative or judicial act authorizing torture. It would be senseless to argue, on the one hand, that on account of the *jus cogens* value of the prohibition against torture, treaties or customary rules providing for torture would be null and void *ab initio*, and then be unmindful of a State say, taking national measures authorising or condoning torture or absolving its perpetrators through an amnesty law. If such a situation were to arise, the national measures, violating the general principle and any relevant treaty provision, would produce the legal effects discussed above and in addition would not be accorded international legal recognition<sup>12</sup> (se subraya).

En conclusión: cuando una norma internacional perentoria es vulnerada, el sujeto que la viola no puede ser beneficiario de amnistías o indultos, por cuanto ello escapa al resorte de la soberanía estatal, la cual debe observar en todo momento los mínimos internacionales.

Ahora bien, el doctor Alejandro Ramelli me advirtió al iniciar este trabajo que toda tesis es el primer

<sup>12</sup> INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE PROSECUTION OF PERSONS RESPONSIBLE FOR SERIOUS VIOLATIONS OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW COMMITTED IN THE TERRITORY OF THE FORMER YUGOSLAVIA SINCE 1991, *Prosecutor v. Anto Furundzija*. Judgement of 10 december 1998.

paso para futuras investigaciones, y que cada duda despejada generará cien más.

¿Una pena alternativa, que es cosa distinta al indulto o la amnistía, puede ser considerada como una excepción al *ius cogens* internacional y, por lo tanto, ilegítima e inválida?

Frente a la ineludible materialización y lamentable conclusión del derecho penal al entender occidental, la cárcel, cuya conveniencia o utilidad estimo, por decir lo menos, dudosa, y que me hace ser un tanto escéptico frente a aquel derecho (escepticismo que en mi ha nacido con la lectura de la novela Resurrección de León Tolstoy –que leí gracias a mi amigo y profesor, nombrado presidente de mi tesis- y mis creencias), es por lo menos dudosa una respuesta tajante frente a lo anterior.

En principio creería que no constituiría *necesariamente* una violación del derecho internacional imperativo, al menos si se observan los derechos a la verdad, reparación y justicia de las víctimas (junto a la no tan observada necesidad del restablecimiento de la paz y –no restablecimiento sino creación en Colombia- de la armonía social).

Una conclusión total e integral: es necesario que Colombia, para avanzar en el lento camino de su legitimidad tanto nacional o interna como internacional, así como para estar a tono con las necesidades e intereses comúnmente compartidos por la comunidad de Estados en su conjunto, estudie y aplique el *ius cogens*.

Y, siendo necesaria la contribución social de la academia, espero que estas letras hayan sido un aporte, si bien pobre, frente a esta necesidad...

## CONCLUSIONES

Todos los Estados que integran la comunidad internacional tienen el deber de adoptar medidas internas efectivas que persigan la realización material del derecho imperativo. Por lo anterior, estimamos que la actual etapa del derecho internacional obliga a todos los Estados a que sus ordenamientos estatales persigan metas comunes.

Las normas de *ius cogens* son incorporadas de manera automática en Colombia y prevalecen sobre toda manifestación jurídica interna, incluso constitucional, por lo cual tienen vocación de ser aplicadas en la resolución de toda controversia jurídica cuando ello sea pertinente.

La realidad social colombiana podrá transformarse y humanizarse si sus habitantes interiorizan la importancia y el carácter fundamental y común a la Tierra toda de las normas internacionales imperativas, por cuanto agentes del Estado, partes en conflicto y población civil estarán comprometidos a aportar de sí para que se alcancen las metas, objetivos y compromisos internacionales ineludibles y fundamentales de Colombia.

## BIBLIOGRAFÍA

### DERECHO INTERNACIONAL

#### Tratados y normas

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 1966.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE 1969.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE 1986.

ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

#### Doctrina

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. El *ius cogens* internacional : estudio histórico crítico. México, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2003

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. Fundadores del derecho internacional: Vitoria, Gentili, Suárez, Grocio. México, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo *et al.* Derecho Internacional Público. 2 *ed.* Montevideo: Fundación de cultura universitaria, 1996. Tomo I.

CEBADA ROMERO, Alicia. Los conceptos de *obligación erga omnes*, *ius cogens* y *violación grave* a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos. s.p.i.

RUBIN, Alfred P. *Actio Populares, Jus Cogens and Offenses Erga Omnes?* s.p.i.

O'DONNELL, Daniel. Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Bogotá : Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004.

BARTSCH, Kerstin and ELBERLING, Björn. European & International Law *Jus Cogens* vs. State immunity, Round Two: The Decision of the European Court of Human Rights in the *Kalogeropoulou et al. v. Greece and Germany* Decision. En: German Law Journal. No. 5 (may. 2003). s.p.i.

KIRCHNER, Stefan. European & International Law Relative Normativity and the Constitutional Dimension of International Law: A Place for Values in the International Legal System? En: German Law Journal. No. 1 (ene. 2004). s.p.i.

CHETAIL, Vincent. La contribución de la Corte Internacional de Justicia al derecho internacional humanitario. En: Revista Internacional de la Cruz Roja. No. 850 (jun. 2003). s.p.i.

NIETO NAVIA, Rafael. El derecho imperativo (*ius cogens*) en el derecho internacional a la luz de la Convención de Viena de 1969. En: Universitas. No. 52 (jun. 1977). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 1977.

PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales. 6 ed. Madrid: Tecnos, 1996.

DIEZ DE VELASCO, Manuel. Instituciones de derecho internacional público. 13 ed. Madrid: Tecnos, 2002.

REMIRO BROTONS, Antonio *et al.* Derecho internacional. Madrid: McGraw-Hill, 1997.

VIRALLY, Michel. El devenir del derecho internacional: ensayos escritos al correr de los años. México, México: Fondo de cultura económica, 1998.

CANÇADO TRINDADE, Antonio A. El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI. Santiago: Jurídica de Chile, 2001.

OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Compilación de instrumentos internacionales: derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional. 4 ed. Bogotá: OCACNUDH, 2003.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Soberanía de los Estados y derechos humanos en derecho internacional contemporáneo. Madrid: Tecnos, 1996

CARRILLO SANTARELLI, Nicolás. Autoridad moral: la pretendida reforma a la administración de justicia y los derechos humanos. *En*: Revista Derecho del Estado. N° 15 (dic. 2003). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.

#### Jurisprudencia y recomendaciones

Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.

Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.

Corte I.D.H., *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10.

Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE PROSECUTION OF PERSONS RESPONSIBLE FOR SERIOUS VIOLATIONS OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW COMMITTED IN THE TERRITORY OF THE FORMER YUGOSLAVIA SINCE 1991, *Prosecutor v. Anto Furundzija*. Judgement of 10 december 1998.

INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE PROSECUTION OF PERSONS RESPONSIBLE FOR SERIOUS VIOLATIONS OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW COMMITTED IN THE TERRITORY OF THE FORMER YUGOSLAVIA SINCE 1991, *Prosecutor v. Zoran Kupreskic and others*. Judgement of 23 october 2001.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Michael Domínguez*. Informe No. 62 de 22 de octubre de 2002

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe No. 3 de 1987.



COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS, *Cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto*. Observación General N° 24 de 1994.

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Case of Al-Adsani v. The United Kingdom*. Judgment of 21 november 2001

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Military and Paramilitary Activities*. Judgment of 27 june 1986.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Gabcikovo-Nagymaros Project*. Judgment of 25 september 1997.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*. Advisory Opinion of 8 July 1996.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *East Timor*. Judgment of 1995.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Legality of Use of Force*. Provisional Measures, Order of 2 june 1999.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Barcelona Traction*. Judgment of 1970.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, Preliminary Objections*. Judgment of 11 July 1996.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Legal consequences of the construction of a wall in the occupied Palestinian territory*. Advisory opinion of 9 july 2004.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Caso anglo noruego de pesquerías*. Sentencia de 1951.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *caso del derecho de asilo*. Sentencia de 1950.

#### Informes

UNITED NATIONS, *Agenda item 162: Report of the International Law Commission on the work of its fifty-third session*. 9 November 2001. A/C.6/56/SR.11

ECONOMIC AND SOCIAL COUNCIL OF THE UNITED NATIONS, *Report of the Sub-Commission on the promotion and protection of human rights*. 6 february 2001. E/CN.4/2001/NGO/112

ECONOMIC AND SOCIAL COUNCIL OF THE UNITED NATIONS. 16 august 1999. E/CN.4/Sub.2/1999/L.12

INTERNATIONAL LAW COMMISSION. Draft articles on Responsibility of States for internationally wrongful acts. *s.l.*: ILC, 2001

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. Comentarios al proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. *s.p.i.*

#### DERECHO COLOMBIANO

##### Normas

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991

##### Doctrina

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. Las competencias de los tribunales constitucionales de América del Sur. Talca : Universidad de Talca, 2002.

ROHRMOSER VALDEAVELLANO, Rodolfo. Aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno guatemalteco. En: Encuentro de los presidentes y magistrados de los tribunales constitucionales y de las salas constitucionales de América Latina (8°: 2001: Estrasburgo). *s.p.i.*

REQUEJO PAGÉS, Juan Luis. Las normas preconstitucionales y el mito del poder constituyente. *s.p.i.*

MOYANO BONILLA, César. El *ius cogens* y los principios del derecho internacional en la constitución colombiana. En: Universitas. No. 99 (jun. 2000). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2000.

MEJÍA VERGNAUD, Andrés. Maestros de la democracia moderna: minibiografías y selección de textos clásicos. Bogotá: Legis, 2004

JULIO ESTRADA, Alexei. Las ramas ejecutiva y judicial del poder público en la Constitución colombiana de 1991. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003

CABALLERO SIERRA, Gaspar y ANZOLA GIL, Marcela. Teoría Constitucional. Bogotá: Temis, 1995.

ÁLVAREZ JARAMILLO, Luis Fernando *et al.* Doce ensayos sobre la nueva Constitución. Medellín: Señal, 1991

### **Jurisprudencia**

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
Sentencia C-574 de 1992.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
Sentencia C-179 de 1994.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
Sentencia C-276 de 1993

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
Sentencia C-621 de 2001.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
Sentencia C-400 de 1998.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
Sentencia C-225 de 1995.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
Sentencia C-027 de 1993.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
Sentencia C-816 de 2004.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
Sentencia C-444 de 1995.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
Sentencia C-578 de 1995.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
Sentencia C-572 de 1998.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
Sentencia C-915 de 2001.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
Sentencia C-656 de 1996.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
Sentencia C-187 de 1999.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
Sentencia C-177 de 2001.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
Sentencia C-358 de 1996.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
Sentencia C-551 de 2003.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
Sentencia C-817 de 2004.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
Sentencia C-888 de 2004.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
Sentencia C-816 de 2004.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
Sentencia C-1200 de 2003.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
Sentencia C-574 de 2004.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
Sentencia C-368 de 2000.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
Sentencia C-685 de 2002.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
Sentencia T-772 de 2003

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
Sentencia T-1319 de 2001

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.  
Sentencia SU-195 de 1998